

**RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 15/2020 RAD. N° 0800140530-10-2020-00251-00**

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 21/03/2021 7:39

**Para:** Jose Echeverria Martiinez <jehevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernan De Jesus Estrada Ortega <hestrado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (585 KB)

EDINSON ARIZA - RECURSO DE REPOSICION vs AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA .pdf;

**Atentamente,**

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 Ext. 1068  
Whatsapp: +573053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Marvel Luz Soto Chavarro <marveluzsotoch@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 16:05

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ilssys.suarez@scotiabank.com.co <ilssys.suarez@scotiabank.com.co>; fbarraraza@lega.com.co <fbarraraza@lega.com.co>; edinsonariza81@hotmail.com <edinsonariza81@hotmail.com>; Marvel Luz Soto Chavarro <marveluzsotoch@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 15/2020 RAD. N° 0800140530-10-2020-00251-00

*Marvel Luz Soto Chavarro*  
*Abogado*

Señora

**JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: EDINSON JESUS ARIZA ROCHA**

**Radicación N° 0800140530-10-2020-00251-00**

**MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, , respetuosamente concuro ante Ud., estando dentro del término legal, en mi condición de apoderada judicial del señor **EDINSON JESUS ARIZA ROCHA**, demandado en el proceso de la referencia, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia proferida el 15 de Marzo del año en curso, notificada por estado de fecha 16 de los cursantes, en lo que se refiere a lo decretado en el artículo Cuarto y Sexto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 82, numerales 4 y 5, 86, 93, 318, 430, 431 inciso final y ss, del Código General del Proceso; y por la violación del derecho fundamental al debido proceso y e igualdad, como también del principio de lealtad y buena fe.

**PETICIONES**

En virtud de lo anterior, solicito a usted:

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha 15 de Marzo del 2021, emitido por su Despacho, a través de la cual admitió la reforma de la demanda y profirió otro mandamiento de pago contra mi representado, sin tener en cuenta que la reforma de la demanda se presentó con violación del derecho al debido proceso e igualdad, como también del principio de lealtad y buena fe.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decretar la revocatoria del mandamiento de pago proferido el 23 de Septiembre del 2020, en razón a que se ha ordenado modificar la cuantía de las pretensiones de la demanda en el artículo segundo de la providencia recurrida y negar el mandamiento ejecutivo solicitado con relación a la pretensión del cobro del seguro y “otros conceptos” en el artículo tercero ibídem.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante.

*Marvel Luz Soto Phavarro*  
*Abogado*

**QUINTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- 1°. Como se puede observar claramente en la demanda y escrito de reforma de demanda presentada por la parte demandante el 6 de Noviembre del 2020, las pretensiones de la demanda son las mismas y el demandado es el mismo, no variaron ni los hechos; solo fue corregida por el apoderado de la parte demandante después que revisó la contestación de la demanda y comprobó que lo manifestado por mi representado es cierto; y en vez de corregirla, aceptando los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, prefirió presentar la reforma de la demanda, y expresamente con la misma está aceptando que las excepciones formuladas en nombre de mi representado, tienen fundamento legal y real, en lo resuelto por el Despacho a su cargo en los artículos primero, segundo y tercero del auto calendaro 15 de Marzo del año en curso, así hayan sido declaradas extemporáneas por este Despacho por presentarla antes de que corriera el término de traslado. Comprobándose con la reforma de la demanda, que la actuación de la parte demandante ha sido temeraria, al afirmar que mi representado debía unos valores en los pagarés presentados como título de recaudo, que no corresponden a la realidad, configurándose lo contemplado en el artículo 78 numerales 1 y 2, 81 y 86 del C.G.P., lo cual se seguirá acreditando en el curso del proceso.
- 2°. En cuanto a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago proferido por el Despacho a su cargo el 23 de Septiembre del 2020, tiene asidero legal en el hecho comprobado que los valores señalados en su parte resolutive no corresponden a la realidad decretada en ese mandamiento de pago, a diferencia del mandamiento de pago proferido el 15 de Marzo del año en curso, respecto a los mismos pagarés, los cuales tienen la considerable diferencia de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.136.246,35)**, respecto del último mandamiento de pago proferido el 15 de los cursantes, en clara violación al derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las partes en el proceso, toda vez que a su Señoría tiene el poder de ordenación e instrucción señalado por el artículo 43 del C.G.P., para resolver en equidad este proceso; el cual fue presentado por la parte demandante con clara violación a lo estipulado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P.

# Marvel Luz Soto Phavarro

## Abogado

- 3°. El hecho de no revocar el mandamiento de pago proferido el 23 de Septiembre del 2020, generaría confusión respecto a la verdadera obligación de pagar, ya que existen dos mandamientos de pago respecto de los mismos pagarés; y el artículo 422 ibidem, señala claramente cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, y en el caso sub judice, los títulos presentados como título de recaudo por la parte demandante tienen un valor, y los valores que ahora están reconocidos en el nuevo mandamiento de pago, con la reforma de la demanda, tienen valores diferentes, que se acercan a la realidad, y si no es revocado el mandamiento de pago decretado el 23 de Septiembre del 2020, a mi representado lo estarían obligando a pagar dos veces la misma obligación, y en el proceso ejecutivo solo debe haber un mandamiento de pago, y para que el Despacho tenga dos o más deberían de tratarse de obligaciones diferentes.
- 4°. Es menester que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 86 del C.G.P., porque ha quedado demostrado que la parte demandante y/o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada en los títulos valores, los cuales fueron firmados en blanco por mi representado, como es la costumbre en el sector financiero de nuestro País, por tanto actuaron con temeridad y mala fe, situación que debe ser investigada penalmente; ya que la conducta que la parte demandante ha asumido contra mi cliente, quien quedó desempleado, situación que se complicó con la Pandemia del Covid19, en vez de darle facilidades de pago, como lo ordenó el Decreto 637 del 2020, que en su página 12 de 17 señala entre las medidas generales adoptadas para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos:
- “Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.”*, y en su lugar, lo que hizo fue exigirle el pago total una obligación que, prácticamente, acababa de ser otorgada por voluntad de la misma demandante por el buen desempeño en los pagos del demandado, a quien además le dañó la vida crediticia con su actuación temeraria y abusiva.
- 5°. Igualmente me permito recordar que la parte demandante ni en la demanda ni en la reforma de la demanda, ha señalado desde que momento hizo uso de la Cláusula acceleratoria, tal cual lo dispone el art 431 del C.G.P. en su inciso final, por tal razón no debe ser exigible el pago de las obligaciones que mi poderdante tiene al día, como lo pretende la parte demandante.

*Marvel Luz Soto Phavarro*  
*Abogado*

- 6°. Lo anteriormente expuesto acredita el incumplimiento de dos (2) requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., como lo son: que la obligación sea clara y actualmente exigible, respecto de los pagarés N° 104280000016, N° 5471290001205877 y N° 107410016856, por cuanto queda en duda el valor actual de los mismos, ya que la parte demandante incurrió en error voluntario al llenar el valor de los mismo; en consecuencia se fundamenta la causal 10ª contenida en el artículo 784 del Código de Comercio: *“las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, para solicitar la revocatoria de la providencia proferida por el Despacho a su cargo el 23 de Septiembre de 2020, mediante la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado.
- 7°. Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, le solicito también se sirva revocar los artículos cuarto y sexto del proveído de fecha 15 de los cursantes, objeto de este recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: 42, 78, 81, 82, 86, 88, 318, 422 y s.s., del Código General del Proceso; artículos: 621, 622, 709, y 784 del Código de Comercio; numerales 1 y 2 del artículo 95 de nuestra Constitución Política; Decreto 637 de 2020, y demás normas aplicables.

**PRUEBAS**

Ruego tener como prueba los Pagarés N° 104280000016, N° 5471290001205877 y N° 107410016856, adjuntados con la demanda, el correo electrónico enviado por la entidad demandante el 10/09/2020 a mi representado, donde consta el verdadero valor de los Pagarés en mención, extractos correspondientes a las respectivas obligaciones, remitidos a mi poderdante por la parte demandante con sus comprobantes de pago, que acreditan el cumplimiento en el pago de las cuotas convenidas con dicha entidad, y el escrito de reforma de la demanda.

**ANEXOS**

Los documentos relacionados como pruebas ya están adjuntados en memorial que antecede.

**COMPETENCIA**

Es Ud. competente, Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

*Marvel Luz Soto Chavarro*  
*Abogado*

A la parte demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la Calle 13 N° 65 A-83 Edificio Fiva Piso 4, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: [ilssys.suarez@scotiabank.com.co](mailto:ilssys.suarez@scotiabank.com.co)

Al apoderado de la parte demandante, **FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS** Carrera 58 N° 70-80, piso 1 de la ciudad de Barranquilla, e-mail: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co) y/o al celular N° 310-3675408.

A mi poderdante, **EDINSON JESUS ARIZA ROCHA**, en la Calle 61 N° 14-86, Barrio Pumarejo de la ciudad de Barranquilla, e-mail: [edinsonariza81@hotmail.com](mailto:edinsonariza81@hotmail.com)

La suscrita, en mi domicilio ubicado en la Calle 58 N° 21B-22 de esta ciudad, por e-mail: [marveluzsotoch@hotmail.com](mailto:marveluzsotoch@hotmail.com) y/o al celular N° 313-7739392.

De la Señora Juez,

**MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO**  
**C.C. N° 32.649.011 de Barranquilla**  
**T.P. N° 33.423 del C.S.J.**